



El efecto *inter comunis*: alcances procesales en su aplicación constitucional

The *inter communis* effect: procedural scope in its constitutional application

O efeito *inter communis*: alcances processuais em sua aplicação constitucional

ARTÍCULO ORIGINAL

 **Byron Alejandro Borja Roldán**
aborja.legal@gmail.com

 **Jesús Manuel Portillo Cabrera**
jportillo@indoamerica.edu.ec

Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador



Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:

<https://doi.org/10.33996/revistalex.v8i28.278>

Artículo recibido: 6 de noviembre 2024 / Arbitrado: 9 de diciembre 2024 / Publicado: 29 de enero 2025

RESUMEN

La delimitación del efecto *inter comunis* constituye un momento de carácter tutelar como procedimiento judicial de la Corte Constitucional en las sentencias desde el año 2008 hasta el 2024 en el Ecuador, procedimiento que ha cobrado relevancia en el sistema jurídico ecuatoriano, evitando así la discrecionalidad y potenciales abusos, y garantizando una tutela efectiva de derechos. El presente estudio tiene como objetivo explorar cómo la normativa legal ecuatoriana aborda la aplicación del efecto *inter comunis* en la jurisprudencia de sentencias relevantes. Por las particularidades la investigación corresponde a un diseño no experimental, de corte transversal. Para explicar el problema de estudio, se acudió a la aplicación de métodos teóricos, empíricos y estadísticos. En el resultado propuesto, se destaca la actualización del análisis doctrinal y jurisprudencial de sentencias relevantes, que proporcionan un marco jurídico detallado sobre los efectos de las sentencias en materia de garantías jurisdiccionales.

Palabras clave: Garantías jurisdiccionales; Efecto *inter comunis*; Inter partes; Proceso constitucional; Sentencias

ABSTRACT

The delimitation of the *inter comunis* effect constitutes a moment of tutelary nature as a judicial procedure of the Constitutional Court in sentences from 2008 to 2024 in Ecuador, a procedure that has gained relevance in the Ecuadorian legal system, thus avoiding discretion and potential abuses, and guaranteeing effective protection of rights. The objective of this study is to explore how Ecuadorian legal regulations address the application of the *inter comunis* effect in the jurisprudence of relevant sentences. Due to the particularities, the research corresponds to a non-experimental, cross-sectional design. To explain the study problem, the application of theoretical, empirical and statistical methods was used. The proposed result highlights the updating of the doctrinal and jurisprudential analysis of relevant rulings, which provide a detailed legal framework on the effects of the rulings on jurisdictional guarantees.

Key words: Jurisdictional guarantees; *Inter communis* effect; Inter partes; Constitutional process; Sentences

RESUMO

A delimitação do efeito *inter comunis* constitui um momento de carácter tutelar como procedimento judicial do Tribunal Constitucional nas sentenças de 2008 a 2024 no Equador, procedimento que ganhou relevância no ordenamento jurídico equatoriano, evitando discricionariedade e potenciais abusos, e garantir a protecção efectiva dos direitos. O objetivo deste estudo é explorar como a regulamentação jurídica equatoriana aborda a aplicação do efeito *inter comunis* na jurisprudência das sentenças relevantes. Pelas particularidades, a investigação corresponde a um desenho não experimental e transversal. Para explicar o problema do estudo, recorreu-se à aplicação de métodos teóricos, empíricos e estatísticos. O resultado proposto destaca a atualização da análise doutrinal e jurisprudencial das decisões relevantes, que fornecem um enquadramento jurídico detalhado sobre os efeitos das decisões nas garantias jurisdiccionais.

Palavras-chave: Direito garantias jurisdiccionais; Efeito intercomunitário; Interpartes; Processo constitucional; Sentenças

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, no existe duda respecto de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla un momento de carácter tutelar como procedimiento judicial en las sentencias y que, en particular, las decisiones de la Corte Constitucional ecuatoriana (CCE) son una de sus fuentes. Ahora bien, las discusiones jurisprudenciales y doctrinales se han centrado en el ámbito del control de constitucionalidad, garantías y otras competencias específicas. En ese sentido, las decisiones que emite la CCE, mediante dictámenes o sentencias, suelen tener varios efectos, de los cuales se destacan los efectos *erga omnes* (característico del control abstracto de constitucionalidad) e *inter partes* (característico de casos específicos en los cuales se resuelven garantías jurisdiccionales).

En el caso de las garantías jurisdiccionales la regla general es que las decisiones son *inter partes*, es decir, son de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso. Sin embargo, toda regla tiene su excepción, por lo que, en el caso de las sentencias garantías jurisdiccionales el efecto *inter comunis* exceptúa la regla. Tal efecto permite de manera excepcional y ante situaciones específicas, extender los efectos de una decisión constitucional estimatoria a personas que, sin ser parte del proceso de garantías jurisdiccionales, mantienen condiciones “comunes” a los beneficiarios de la decisión constitucional.

El efecto *inter comunis* ha cobrado particular relevancia en Ecuador, especialmente en la jurisprudencia de la CCE, pues mediante esta vía fue incorporado. Precisamente, la Corte interpretó el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y dedujo su existencia. En los últimos años, la aplicación del efecto *inter comunis* por parte de los jueces de instancia no ha estado exenta de críticas. Esta situación resalta la importancia de establecer criterios procesales para su aplicación. A decir de aquello, la Corte, mediante la sustanciación de sentencias y la facultad de selección y revisión, ha intentado delimitar ciertas pautas.

Teniendo en cuenta esta problemática, el objetivo de este artículo es explorar cómo la normativa legal ecuatoriana aborda la aplicación del efecto *inter comunis* en la jurisprudencia de sentencias relevantes, enfocando su atención en la delimitación y aplicación de este efecto en la jurisprudencia. Este análisis cobra especial importancia considerando la evolución jurisprudencial desde el 2008 hasta la fecha. Para ello, el estudio se propone investigar aquellas sentencias que abordan directamente el efecto *inter comunis*.

MÉTODO

Como parte de la revisión de la literatura con un enfoque transversal y bajo una técnica de análisis cualitativa, se realiza una valoración de alcance descriptivo atendiendo a su nivel de profundidad. La investigación fue un diseño de campo o no experimental de corte transversal, dado que no se manipuló ninguna variable, solo fueron observadas en su contexto natural y analizado posteriormente.

En la dinámica metodológica del trabajo se emplearon métodos teóricos (estudio y revisión sobre la aplicación del efecto *inter comunis* en la jurisprudencia de sentencias relevantes en Ecuador, como apoyo teórico); y de orden empírico, para la constatación en la realidad que se investiga (Porto, Ruiz, 2014).

Mediante el enfoque exploratorio y descriptivo como alcance investigativo se logró caracterizar la eutanasia en Ecuador como un procedimiento judicial en las sentencias y que, en particular, las decisiones de la Corte Constitucional ecuatoriana (CCE). El estudio realizado se clasifica como cualitativo, dado que se ha llevado a cabo un análisis de los documentos relacionados con el objetivo general. En términos del tipo de investigación, esta se considera no experimental, ya que se basa en el estudio de doctrina nacional y del derecho comparado sobre el efecto *inter comunis*.

El análisis bibliográfico documental de carácter cualitativo y fenomenológico fue la justificación de la metodología utilizada, determinando las argumentaciones, destacando los diferentes contextos legales en los cuales se debe sustentar el ordenamiento jurídico ecuatoriano como momento de carácter tutelar para el procedimiento judicial en las sentencias en el Ecuador, y en la seguridad del sistema jurídico, con especial énfasis en el efecto *inter comunis* y analizar los desafíos y oportunidades para su implementación.

Se aplicó el método hermenéutico para interpretar los textos y documentos recopilados, buscando comprender los significados implícitos y explícitos, así como las diferentes perspectivas sobre el efecto *inter comunis*. Asimismo, se realizó una investigación de análisis jurídico para evaluar la normativa vigente en Ecuador sobre este procedimiento tutelar, identificando vacíos legales, contradicciones y posibles áreas de mejora.

Finalmente, para recoger información se aplicó una encuesta a especialistas en el área de estudio, incluyendo especialistas jurídicos, un abogado especialista en derecho tutelar. Las encuestas permitieron

obtener información valiosa sobre las diferentes perspectivas sobre el efecto *inter comunis*, los desafíos y oportunidades para su implementación en Ecuador, y las experiencias de los acusados.

Dentro de las técnicas e instrumentos empleados en esta investigación, se ha utilizado el análisis documental, dado que se trata de un enfoque cualitativo. Se ha hecho uso de técnicas bibliográficas y guías de recolección de información. Estos son considerados los instrumentos adecuados para obtener datos relevantes, con el fin de ampliar, verificar, corregir o aplicar el conocimiento existente sobre el objeto de estudio, es decir, los alcances procesales del efecto *inter comunis*.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados para el enfoque cualitativo según Martínez, (2009) permite la obtención de información, datos en diferentes contextos investigativos y procesos de profundidad como una expresión de generar conocimientos relevantes acerca del objeto que se estudió, desde donde fueron analizados e interpretados, obteniendo información cualitativa a partir de datos cuantitativos obtenidos.

El control de constitucionalidad y los diferentes efectos de sus sentencias

Previo al análisis de los efectos de las sentencias emitidas en la jurisdicción constitucional es preciso indicar que, en un principio, los Tribunales Constitucionales no fueron concebidos como Tribunales de instancia. Ello se evidencia en el razonamiento de Hans Kelsen señaló que estos órganos constitucionales son guardianes de la constitución. De allí que, en su obra "Teoría Pura del Derecho" propugna por la creación de un Tribunal independiente cuya principal función sería la revisión de la constitucionalidad de las leyes. Este tribunal actuaría como un "órgano negativo del legislador", con la capacidad de anular leyes contrarias a la constitución, pero sin el poder de crear nueva legislación. El tribunal constitucional kelseniano se enfocaría en resolver conflictos normativos y garantizar el predominio del orden constitucional, más que en la resolución de casos individuales de violación de derechos (Gómez 2020).

En el marco del control de constitucionalidad podemos distinguir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano dos tipos de control, a saber: (i) el control abstracto de constitucionalidad y (ii) el control concreto. Respecto del control abstracto de constitucionalidad, aquel se encuentra regulado en el artículo 436 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE o Constitución) y en el

título III de la LOGJCC.

En esta dirección se pronuncia Benavides, (2021) el cual destaca que las garantías jurisdiccionales se pueden clasificar por el órgano que las conoce. En ese sentido, la Corte tiene competencia para resolver sobre la acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento y, acción de incumplimiento. Por otra parte, los jueces constitucionales de instancia resuelven medidas cautelares, acción de protección, hábeas corpus, acción de acceso a la información pública y hábeas data. Además, es importante indicar que la CCE, mediante la facultad de selección y revisión, puede verificar la actuación de los jueces constitucionales de instancia que resuelven dichas garantías. A continuación, se enuncian brevemente las principales definiciones y características de las garantías jurisdiccionales.

La acción de protección encuentra su sustento constitucional en el artículo 88 de la CRE; y, por otra parte, el artículo 39 de la LOGJCC establece que su objeto es “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos (...)”. A su vez, sus requisitos, causales de improcedencia y legitimación pasiva y de procedencia, se detallan en los artículos 40 al 42 de la LOGJCC. La CCE describe a la acción de protección como: un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional humano en sí mismo (Caso 0530-10-JP, 2016).

La acción de acceso a la información pública tiene su asidero normativo en el artículo 91 de la Constitución y en los artículos 47 y 48 de la LOGJCC. Para Solano (2021) el acceso a la información pública tiene por objeto garantizar el acceso de la información contenida en instituciones públicas o privadas donde haya participación del Estado. Además, esta información debe ser entregada siempre que no exista como justificación de que la misma sea reservada o confidencial, con anterioridad al requerimiento.

La acción de hábeas data encuentra su fundamento en el artículo 92 de la Constitución. Por otra parte, en el artículo 49 de la LOGJCC podemos observar el objeto de esta garantía, en el artículo 50 de LOGJCC se evidencian requisitos de procedencia y, en el artículo 51 particularidades para la legitimación activa. La CCE ha señalado que el hábeas data es:

Es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía

es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio (Caso 55-14-JD, 2020).

La acción de hábeas corpus se encuentra en los artículos 89 y 90 de la Constitución. En cuanto a la normativa infra constitucional, esta garantía se encuentra ampliamente desarrollada en la LOGJCC que en su artículo 43 engloba su objeto y en los artículos 43 y 44 reglas específicas para su trámite. Para Miño (2021) la acción de hábeas corpus ha evolucionado, de modo que actualmente no se agota en verificar detenciones ilegales, ilegítimas y arbitrarias, sino que abarca un ámbito más amplio que su concepción clásica. Cabe destacar que la evolución jurisprudencial de la CCE, en torno a esta garantía ha sido amplia, por ejemplo: correctivo (Caso 365-18-JH, 2021), en casos de personas pertenecientes a pueblos de reciente contacto (Caso 112-14-JH, 2021), personas en situación de movilidad (Caso, 159-11-JH, 2019) en caso de los derechos de los niños y adolescentes en el marco de un acogimiento institucionales (Caso, 202-19-JH, 2021).

Las medidas cautelares se detallan en el artículo 87 de la Constitución y en los artículos 26 al 38 de la LOGJCC. La normativa realiza una distinción entre medidas cautelares autónomas y conjuntas. De este modo tenemos que “las medidas cautelares, proceden para evitar la amenaza de violación de un derecho [medidas cautelares autónomas] o cesar su violación [medidas cautelares conjuntas]” (Caso 118-22-JC, 2023). Es importante destacar que las medidas se conceden mediante auto, una vez que se ha verificado la verosimilitud, inminencia y gravedad dado que no resuelven el fondo del asunto ni declaran vulneraciones de derechos. Además, es importante destacar su carácter de provisionales y revocables (Cueva, 2012).

La acción por incumplimiento se determina en el artículo 93 de la CRE y en los artículos 52 al 58 de la LOGJCC. “La acción por incumplimiento tiene dos objetos: (i) el cumplimiento de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos y (ii) el cumplimiento de actos normativos infraconstitucionales” (Guerrero, 2020, p. 234). Esta garantía procura proteger el derecho a la seguridad jurídica, garantizando el cumplimiento de normas infra constitucionales que contengan una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. Además, para Moya (2013) esta garantía permite beneficiar

a toda persona que acredite ser beneficiario de los supuestos de la norma, lo cual es crucial cuando se trata de grupos de atención prioritaria.

La acción extraordinaria de protección según el artículo 94 de la Constitución, se presenta en contra de las sentencias o autos definitivos en los que se ha vulnerado por acción u omisión derechos constitucionales. En consonancia, el artículo 58 de la LOGJCC añade que las resoluciones con fuerza de sentencia también pueden ser objeto de esta garantía jurisdiccional. Además, la acción extraordinaria de protección, según la CRE y la LOGJCC también puede presentarse en contra de decisiones de la justicia indígena. Según Navarro y Galindo (2021) esta acción permite la protección de derechos constitucionales en el marco de este tipo de justicia, sin embargo, precisan que es necesario que la CCE no objetivase este derecho, dada la amplitud de comunidades en el Ecuador.

La acción de incumplimiento se encuentra contenida en los artículos 162 al 165 de la LOGJCC y su fin primordial es la ejecución de las sentencias y dictámenes constitucionales. Borja (2022) indica que la acción de incumplimiento no se encuentra determinada como garantía jurisdiccional en la CRE ni en la LOGJCC, fue incorporada como garantía jurisdiccional por la Corte mediante sentencia 001-10-PJO-CC, en la que, además, se establece que la acción de incumplimiento es la garantía idónea para resolver antinomias jurisdiccionales. Además, el objetivo principal de esta garantía es la ejecución de las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia.

Ahora bien, es menester identificar las partes procesales dentro de las garantías jurisdiccionales antes referidas. La CRE, en su artículo 86 y la LOGJCC en su artículo 9 determinan una legitimación activa amplia para la presentación de las garantías jurisdiccionales permitiendo que sean presentadas por de forma individual, mediante un tercero, de forma colectiva e inclusive por intermedio de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, es importante aclarar que, “no necesariamente quien presenta una acción debe ser el afectado en virtud de la diferencia que existe entre legitimación activa de las garantías jurisdiccionales y la titularidad de los derechos” (Samaniego y Tellez, 2022, p. 23). Así, el artículo 11 de la LOGJCC que permite a la persona afectada comparecer en cualquier momento del proceso, modificar o desistir de la demanda.

Respecto de la legitimación pasiva, Samiego y Tellez (2022) indican que no existen disposiciones generales referentes a este tipo de legitimación. De modo que, corresponde verificar la legitimación pasiva conforme las características y naturaleza de la garantía jurisdiccional. Así, los legitimados pasivos

pueden ser personas públicas o privadas, quienes realicen la acción u omisión vulneratoria de derechos y que consecuentemente deben reparar ante una sentencia que declare vulneración de derechos. La CCE señaló que es obligación del juez garantizar el derecho a la defensa de los legitimados pasivos, lo que cobra relevancia cuando se dictan medidas de reparación en su contra (Caso 1357-13-EP, 2020).

Existe la particularidad en el proceso de garantías jurisdiccionales que comparezcan terceros. En ese sentido, el artículo 12 de la LOGJCC distingue las figuras del *amicus curiae* y del tercero coadyuvante del accionado. Respecto de la primera figura, se afirma que es una “herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio” (Caso, 0278-12-EP, 2015). En lo referente a la segunda figura, la LOGJCC señala que “puede ser cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”. Finalmente, CCE en las últimas conformaciones incorporó la figura del tercero con interés, posibilitando así, el recibir notificaciones, agregar pruebas e informes de descargo (Caso 1617-16-EP, 2021 voto concurrente).

Corresponde en este momento indicar las formas mediante las cuales el proceso constitucional de garantías jurisdiccionales puede terminar. El artículo 15 de la LOGJCC franquea tres supuestos para la terminación de este tipo de procesos: (i) desistimiento, (ii) allanamiento y (iii) sentencia. El desistimiento se clasifica en expreso, lo cual implica que la persona afectada podrá desistir expresamente de la acción, será el juez quien deberá valorarlo. Por otra parte, el desistimiento tácito ocurre cuando “la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

En lo que respecta a la figura del allanamiento implica que la parte legitimada pasiva pueda allanarse total o parcialmente a la demanda. Guerrero, (2020) sostiene que, el juzgador no puede aprobar acuerdos manifiestamente injustos o que, a su vez, se enmarquen en la categoría de derechos irrenunciables. Además, el auto que aprueba este tipo de acuerdos será definitivo y deberá individualizar las obligaciones para el cumplimiento de la entidad accionada.

La sentencia, en el proceso de garantías jurisdiccionales, es una de las formas más comunes para terminarlo. El artículo 17 de la LOGJCC delimita el contenido de una sentencia emitida en el marco de garantías jurisdiccionales, así deberá pronunciarse sobre los antecedentes, entre los cuales debe precisar

las partes procesales; también sobre los fundamentos de hecho y de derechos; y, en la resolución (de ser favorable) identificar la violación de derechos y la reparación integral. En lo referente a la reparación integral, los juzgadores deberán observar el amplio catálogo de medidas contenidas artículo 18 de la LOGJCC. La Corte dotó de contenido a las normas en referencia e indicó que, cuando los jueces verifiquen una vulneración de derechos deberán:

(...) ordenar la reparación integral de los derechos afectados, especificando e individualizando las obligaciones a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que éstas deben cumplirse, es decir, deben determinar las medidas que consideren idóneas para el caso en concreto en función del tipo de violación, las circunstancias de los hechos del caso y la afectación al proyecto de vida de la víctima (...) (Caso 24-21-IS, 2024).

En definitiva, podemos colegir que, con excepción de las medidas cautelares-dada su naturaleza instrumental, las garantías jurisdiccionales terminan conforme lo sintetizado en los párrafos que anteceden. Es claro entonces que, un auto que aprueba un acuerdo reparatorio y una sentencia estimatoria en el caso de las garantías jurisdiccionales tienen como beneficiario de la o las medidas de reparación a la persona afectada y como obligado al cumplimiento de la o las medidas de reparación al legitimado pasivo. En definitiva, podemos concluir que la decisión emitida en el marco de garantías jurisdiccionales tiene efectos *inter partes*, es decir, obliga a las partes del proceso.

No está por demás indicar que la Corte posee la facultad de selección esto al amparo de lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución y el artículo 25 de la LOGJCC. En el ámbito de esta atribución, la CCE selecciona sentencias emitidas por los jueces de instancia que conocen garantías jurisdiccionales bajo los criterios de gravedad, novedad, inexistencia o inobservancia de precedentes (art. 25 numeral 4 LOGJCC) y, de ser el caso, la sentencia que expida puede tener efectos para el caso en concreto *inter partes* o, para casos análogos en el evento de que dicte reglas de obligatorio cumplimiento. Con esta aclaración, en el acápite siguiente, se observará que, en el marco de las garantías jurisdiccionales, existe una excepción al efecto *inter partes* en las sentencias, esto es, el efecto *inter comunis*.

Origen del efecto *inter comunis* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

Los efectos *inter comunis* no están incluidos en la legislación procesal ecuatoriana. Es por ello que la Corte, mediante sentencia 031-09-SEP-CC, deduce la existencia de este tipo de efectos, con fundamento en el citado artículo. La CCE reiteró que, en las acciones de control constitucional, los efectos son generalmente erga omnes, es decir, que afectan a todos. En cambio, en el caso de las garantías, los efectos se limitan a las partes involucradas. Sin embargo, existe la posibilidad de modular los efectos de las sentencias. La Corte determinó los siguientes efectos.

Efectos inter pares: una sentencia de esta naturaleza supone que la regla que ella define debe aplicarse en el futuro, a todos los casos similares.

Efectos *inter comunis*: efectos que alcanzan y benefician a terceros que, no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.

Estados de cosas inconstitucionales, por la cual ordena la adopción de políticas o programas que benefician a personas que no interpusieron la acción de tutela (Caso 0485-EP, 2009).

El autor Oyarte (2020) señala que, la CCE siguió la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional de Colombia en lo referente a los efectos de las sentencias emitidas en la jurisdicción constitucional. Así, el autor en mención indica que, el efecto *inter comunis* extiende y beneficia las medidas de reparación a beneficiarios que no fueron parte del proceso, pero que comparten las mismas características que la persona afectada.

Finalmente, enfatiza en que este tipo de efectos solo pueden darse en sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales. Ahora bien, Quintana (2020) expone que, por regla general, los efectos de las sentencias dictadas en el ámbito de garantías jurisdiccionales vinculan sólo a las partes del proceso constitucional (accionante y accionado). El autor es sumamente crítico con la existencia del efecto *inter comunis*, pues según la normativa aplicable, las garantías jurisdiccionales se activan a pedido de parte y bajo ese razonamiento, deberían beneficiar a quien compareció al proceso.

La incorporación del efecto *inter comunis* al ordenamiento jurídico ecuatoriano, permite extender los efectos de una sentencia favorable en garantías jurisdiccionales, más allá de las partes procesales. Esto permite la protección difusa de los derechos, garantizando la equidad. No obstante, es necesario que

los jueces sean sumamente prudentes al dotar con efecto *inter comunis* a sus sentencias. De allí que, la motivación en estas decisiones evita la discrecionalidad y permite identificar las circunstancias comunes con el accionante (Morales, 2023).

En definitiva, se observa que la norma procesal constitucional ecuatoriana permite a los jueces constitucionales, modular en el tiempo, materia y espacio sus sentencias, con la finalidad de tutelar los derechos y cumplir con la supremacía constitucional. Sin embargo, no se evidencia que la normativa procesal constitucional ecuatoriana detalle el efecto *inter comunis*. Aquello, fue incorporado mediante una interpretación realizada por la CCE al artículo 5 de la LOGJCC, con influencia de los fallos de la Corte Constitucional de Colombia. El efecto *inter comunis*, únicamente puede existir en sentencias favorables de garantías jurisdiccionales, lo cual implica una excepción en este tipo de decisiones, puesto que, por regla general afectan a las partes procesales (*inter partes*).

Además, una parte de la doctrina identificó que el efecto *inter comunis* en Ecuador constituye una debilitación del principio dispositivo, dado que las garantías jurisdiccionales se activan a pedido de parte y, por ende, los efectos de la sentencia deben vincular únicamente a las partes del proceso. Sin embargo, otra parte de la doctrina considera que la aplicación del efecto *inter comunis* en el derecho procesal ecuatoriano es factible, siempre y cuando los juzgadores determinen en su sentencia las circunstancias comunes que tienen los beneficiarios de la decisión con la parte accionante.

Alcances y límites del efecto *inter comunis* en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

Una vez delimitado el origen del efecto *inter comunis*, su concepto y los distintos debates generados por doctrinarios con relación a la aplicación de este tipo de efecto en sentencias de garantías jurisdiccionales, corresponde en este acápite identificar las sentencias de la CCE que se relacionan con el tema objeto de estudio. Esto último, con la finalidad de exponer los límites y alcances procesales en su aplicación constitucional.

La CCE, en la sentencia 031-09-SEP-CC, interpretó el artículo 5 de la LOGJCC y, en ese sentido, determinó que en ámbito de las garantías jurisdiccionales los efectos son, por regla general *inter partes*, lo que no sucede con la sentencia de control constitucional que, de manera general con *erga omnes*. La Corte identificó que existe la posibilidad de modular los efectos de las sentencias y tomando en cuenta a su

par colombiana, la CCE determinó la existencia de los efectos: inter comunis, inter pares y estado de cosas constitucionales.

En el ámbito de la competencia de selección y revisión, podemos identificar que, en las sentencias 001-10-PJO-CC y 001-14-PJO-CC, la CCE al delimitar su competencia y facultades señaló que los efectos de una sentencia de revisión de garantías jurisdiccionales podrán ser los siguientes: inter partes, inter comunis o inter pares. De este modo, en la primera decisión la Corte efectuó la revisión con efecto inter comunis; y, sobre la segunda decisión la dotó con efecto inter partes. La actual conformación de la CCE, al emitir sentencias de revisión, mantiene otro criterio. Así, en la sentencia 118-22-JC/23, la Corte considera que la decisión que emita tendrá en principio, efectos para únicamente para casos análogos futuros y, sólo en el evento de que en el proceso de origen verifique una vulneración de derechos que no haya sido reparada o, a prima facie observe una desnaturalización, la sentencia tendrá efectos para el caso revisado, es decir inter partes.

Al sustanciar la sentencia de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales número 001-13-SIS-CC, la CCE dotó de efectos *inter comunis*. El proceso se originó ante la falta de pago de pensiones complementarias por parte de la Universidad de Guayaquil a los accionantes, la jueza de instancia, mediante sentencia, ordenó el pago a los accionantes. Estas personas, al evidenciar la falta de cumplimiento de la sentencia favorable, acudieron a la CCE a exigir su cumplimiento. La Corte verificó el incumplimiento de la sentencia y además consideró que podrían existir personas en similares situaciones, a las de los accionantes, “que por no haber demandado reciban un trato diferenciado” (Caso 0015-12-IS, 2013).

Lo antes referido generó la presentación de otra acción de incumplimiento, resuelta por la Corte mediante sentencia 030-15-SIS-CC, en la que identificó los efectos *inter comunis* otorgados y declaró el incumplimiento. Este litigio, como consecuencia son otorgados por la primera decisión dio paso a que la CCE mediante auto de verificación número 15-12-IS y acumulados, analice sí se configuran los efectos.

En el marco de la garantía jurisdiccional de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, tenemos la sentencia 48-20-IS/24. El contorno fáctico de esta acción versa sobre una demanda presentada por unas personas que solicitaban el cumplimiento de una sentencia favorable de acción de protección que, a su criterio, fue concedida con efecto *inter comunis*. La CCE al analizar la causa determinó que el fallo en cuestión no fue concedido con efecto. Sin embargo, la Corte expresó

que, en el evento del incumpliendo de una sentencia con efecto *inter comunis* “existiría una afectación no solo a quien se destinó la medida en el proceso, sino también a los terceros que se consideren afectados” (Caso 48-20-IS, 2024).

La CCE, mediante sentencia 007-16-SAN-CC, analizó una acción por incumplimiento de una norma que contenía un beneficio de montepío. La Corte aceptó la pretensión de la demanda tomando en consideración que ya existían casos anteriores con la misma temática, de modo que dotó a su sentencia con efecto *inter comunis*, para garantizar la seguridad jurídica, derecho que protege la garantía de acción por incumplimiento.

En línea de la garantía jurisdiccional de acción por incumplimiento y el tema objeto de estudio, conviene citar la sentencia 15-14-AN/21. En esta decisión, la Corte aceptó la demanda y declaró el incumplimiento del artículo 1 de la resolución 880 del extinto Consejo Superior del IESS, en el contexto de beneficios por jubilación patronal. Antes de expedirse la sentencia, varios ex empleados solicitaron adherirse a la demanda, así como la aplicación del efecto *inter comunis*. Luego de notificado el fallo, estas personas presentaron un recurso de aclaración cuestionando que la decisión emitida solo beneficia a los accionantes, cuando debería haberse aplicado el efecto *inter comunis*, ya que comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción. La CCE, en su auto de aclaración, rechazó el pedido argumentando que la solicitud de aplicación de los efectos *inter comunis* no corresponde a una pretensión de aclaración de sentencia.

En la sentencia 2035-16-EP/21, la Corte analizó una acción extraordinaria de protección presentada por varios Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADS) en contra de un auto que moduló una sentencia de segunda instancia y que la dotó con efecto *inter comunis*. La CCE identificó que el auto impugnado vulnera derechos constitucionales, ya que confundió la figura del *inter comunis*, mediante la inclusión de GADS que no fueron demandados y, por tanto, obligando a que cumplan la sentencia. En este caso, la CCE resaltó que “no pueden ser considerados como terceros beneficiarios de las medidas dispuestas por los jueces accionados en la sentencia de apelación, ni tampoco comparten las mismas circunstancias que CONECEL, ya que estos no activaron la garantía jurisdiccional de origen” (Caso 2035-16-EP, 2021).

En la sentencia 392-22-EP/23, la CCE analizó una acción extraordinaria de protección que fue presentada en contra de dos autos dictados durante la fase de ejecución de una acción de protección que

habrían aplicado un efecto *inter comunis*. En esta sentencia, la Corte indicó los momentos para que los jueces puedan aplicar el efecto *inter comunis* y su estrecha relación con la garantía de la motivación. El primer momento obedece a la declaratoria de sus efectos, aquí los jueces deben delimitar manera clara y precisa los elementos comunes determinantes y esenciales que permitirán establecer una comunidad fáctica entre los accionantes y los terceros interesados. En ese sentido, la CCE añade que los elementos comunes deben derivarse de la ratio decidendi del caso, es decir, deben constar de forma explícita en la justificación de la sentencia. En relación al segundo momento, la CCE señaló que:

68. Ahora bien, en el segundo momento, el de la ejecución y especificación de los efectos *inter comunis* en la que, mediante un incidente procesal, se agregan a terceros al proceso para que sean beneficiarios de la sentencia dictada—, dado que tales efectos han sido declarados y debería ser fácilmente determinable quiénes podrían beneficiarse, el juez debe realizar un análisis para establecer (i) si los accionantes y los terceros interesados comparten los elementos comunes determinantes y esenciales y (ii) si hay diferencias constitucionalmente relevantes que lleven a excluir a ciertos sujetos que pretenden beneficiarse de los efectos de las sentencias (Caso 392-22-EP, 2023).

En la sentencia de revisión número 2231-22-JP/23, la CCE identificó una desnaturalización de una acción de protección, producto de actuaciones irregulares en la fase de seguimiento por parte del juez ejecutor. La Corte observó que dicha autoridad judicial modificó la sentencia de segunda instancia y extendió los efectos a dos accionantes que habían desistido tácitamente antes de expedirse la sentencia de primera instancia. La CCE se refirió al artículo 5 de la LOGJCC y a la sentencia 031-09-SEP-CC e indicó que los efectos *inter comunis* solo caben al momento de expedirse la sentencia. Además, la Corte enfatizó que los jueces, en fase de ejecución, no pueden modificar una decisión emitida por un tribunal superior. Finalmente, la Corte concluyó que:

(...) en ningún supuesto la Constitución, la LOGJCC o la jurisprudencia de este Organismo permiten que una sentencia ejecutoriada pueda ser modificada por el juez ejecutor para ampliar la declaración de vulneración de derechos contenida en ella a otras personas no consideradas originalmente y dictar nuevas medidas de reparación respecto de ellas. Aquello, como se señaló previamente, desconocería el carácter inmutable de las sentencias dictadas en materia constitucional (Caso 2231-22-JP, 2023).

En la sentencia 98-23-JH/23, la Corte revisó cuatro causas provenientes de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus. La CCE identificó una desnaturalización de la referida garantía jurisdiccional por la inobservancia de las reglas para aplicar el hábeas corpus correctivo y la inadecuada aplicación del efecto *inter comunis*. Así las cosas, la Corte cerró la posibilidad de conceder una sentencia con efectos *inter comunis* en el hábeas corpus correctivo. La CCE señaló que el análisis de los jueces “debe considerar las condiciones particulares del accionante o beneficiario de la garantía, sin que sea posible extender tal análisis a otras personas” (Caso 98-23-JH, 2023). La Corte concluyó que los efectos *inter comunis* no caben en ningún tipo de hábeas corpus porque: esta acción entendida también como acción de exhibición personal “es el medio idóneo para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación del su lugar de detención” es decir, es una garantía de índole personalísima, por tanto, los jueces que conocen de la misma deberán analizar y resolver sobre hechos y circunstancias concretas a la situación del accionante o beneficiario de la garantía, sin que de modo alguno este análisis englobe a terceras personas no demandantes o beneficiarias de la misma. (Caso 98-23-JH, 2023).

Finalmente, tenemos la sentencia de revisión de medidas cautelares número 12-23-JC/24. En esta decisión, la Corte revisó cuatro autos que concedieron medidas cautelares autónomas a favor de personas privadas de libertad que se encontraban cumpliendo una pena mediante sentencia ejecutoriada. La CCE identificó que las medidas cautelares fueron concedidas en contra en contra de providencias judiciales, prohibición prevista en el segundo inciso del artículo 27 de la LOGJCC. Además, la Corte verificó que las medidas cautelares, en las cuatro causas revisadas, fueron concedidas con efecto *inter comunis*. En todos estos casos, la Corte observó que la consecuencia de haber concedido las medidas cautelares con efectos *inter comunis* fue que se dispuso la libertad de varias personas que se encontraban cumpliendo una pena por la comisión de varios delitos considerados graves.

La sentencia 12-23-JC/24 reiteró el carácter excepcional de los efectos *inter comunis* en las sentencias de garantías jurisdiccionales. Al igual que la obligación de los juzgadores que emitan una sentencia con este tipo de efectos, la cual consiste en identificar en la ratio de fallo los elementos comunes del accionante con los terceros. Sin embargo, la CCE señaló que los efectos de las medidas cautelares autónomas son distintos a los de las sentencias, ello porque se conceden o niegan mediante un auto. Además, las medidas cautelares tienen un carácter revocable, temporal y no resuelven o juzgan sobre el fondo del asunto. De allí que la CCE concluyó que:

Estas características permiten al juez considerar, durante el proceso, la evolución de los hechos, incluso para mantenerlas o revocarlas. Por tanto, las medidas cautelares constitucionales autónomas no alcanzan a tener efectos difusos ni aquellos de una sentencia y, por sus características, no pueden tener efectos *inter comunis*.

De lo expuesto, se puede observar que la Corte, al emitir sentencias de revisión, dotaba estos fallos con efectos *inter comunis*. Ahora, la CCE revisa los casos con efectos *inter partes* y para casos análogos. Por otra parte, la CCE aclaró que bajo ningún concepto se obligará el cumplimiento de una sentencia constitucional a terceros que no fueron demandados bajo la aplicación del efecto *inter comunis*. Además, se observa que la Corte estableció que los jueces que emitan sentencias con este tipo de efectos deberán identificar de forma obligatoria en la *ratio* de la decisión los elementos comunes entre los accionantes y los terceros a quienes podría beneficiar una sentencia favorable. La CCE añadió que debe existir un incidente procesal mediante el cual, los jueces ejecutores, una vez declarados los efectos *inter comunis*, verifiquen los elementos que permitan beneficiar o excluir a terceros de la decisión. En definitiva, los efectos *inter comunis*, procesalmente solo pueden dictarse al momento de expedir una sentencia favorable en garantías jurisdiccionales.

Pese a ello, se evidenció que la Corte, al sustanciar una acción de incumplimiento dotó a su sentencia con efecto *inter comunis*, aunque el momento procesal para dictar este tipo de efectos había precluido al emitirse la sentencia de primera instancia. Además, se observa que, mediante la garantía de acción de incumplimiento, la CCE está habilitada para verificar si una sentencia de garantías jurisdiccionales fue emitida con efecto *inter comunis* y, de ser el caso, sancionar su incumplimiento.

Por otra parte, se observa que la CCE otorga un tratamiento disparate a la acción por incumplimiento de norma cuando se trata de los efectos *inter comunis*. Como se evidenció, la Corte, al sustanciar esta garantía, dotó a sus sentencias con efectos *inter comunis* tras verificar que existían terceras personas con circunstancias comunes a los accionantes; y, los más importantes acreditaban el supuesto de la norma cuyo cumplimiento se solicitaba. Sin embargo, en su reciente jurisprudencia, la CCE decidió emitir una sentencia de acción por incumplimiento, únicamente con efecto *inter partes*. Esto último, pese a que evidenció que, en el caso sometido a su conocimiento, quienes solicitaban la aplicación del efecto *inter comunis* compartían circunstancias comunes con las personas peticionarias de la acción. Es decir, se trataba de ex empleados que acreditaban el supuesto de la norma cuyo cumplimiento se demandó.

Finalmente, se evidenció que la CCE restringió la posibilidad de aplicar efectos *inter comunis* en el hábeas corpus correctivo y en los demás tipos de hábeas corpus, ya que consideró que se trata de una garantía jurisdiccional personalísima. En cuanto a la garantía jurisdiccional de medidas cautelares autónomas, la Corte concluyó que los efectos *inter comunis* no proceden. En lo principal porque su concesión se realiza mediante auto, ya que, al no resolver el fondo del asunto, no llegan a tener el efecto que tienen las sentencias.

El efecto inter comunis en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

Como se evidenció en los párrafos precedentes, el efecto *inter comunis* tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. Por esto, será pertinente enunciar en este acápite decisiones relevantes en las que el Alto Tribunal Constitucional colombiano aplicó este tipo de efectos a las causas sometidas a su conocimiento. En ese orden de ideas, mediante sentencia SU.1023/01, la Corte Constitucional de Colombia aplicó por primera vez el efecto *inter comunis*, ya que verificó vulneraciones de derecho laborales de forma estructural (pensionados de una empresa), beneficiando con los efectos de la sentencia a terceros que compartían las mismas circunstancias que los accionantes.

La Corte Constitucional de Colombia, mediante sentencia T-203/02 estableció ciertas precisiones respecto de la aplicación del efecto *inter comunis*. En esta decisión señaló que una de las finalidades en la aplicación de este efecto, es la igualdad en cuanto a la protección de derechos de una comunidad que comparte similares circunstancias ante la vulneración de derechos. Además, en este fallo, la Corte Constitucional de Colombia estableció que para aplicar el efecto *inter comunis*, debe existir una comunidad fáctica clara y precisa entre los accionantes y los beneficiarios, y se deben evitar las diferencias que puedan justificar la exclusión de ciertos sujetos.

En esa línea, la Corte Constitucional de Colombia emitió un interesante criterio y una diferencia sustancial con su par ecuatoriana, en cuanto a la aplicación del efecto *inter comunis*. Mediante sentencia T-843/09, la Corte Constitucional de Colombia aclaró que la aplicación de este tipo de efectos a los fallos de tutela, únicamente es de su exclusiva competencia. Esto último, siempre y cuando evidencie que en el caso sometido concurren terceros que compartan características similares que los accionantes y puedan beneficiarse de la acción. En la sentencia T-088/11, la Corte Constitucional de Colombia indicó

que, en una acción de tutela, por regla general, sólo surten efectos para las partes del caso (inter partes). Sin embargo, aclaró que excepcionalmente puede modular sus sentencias y, de este modo, extender sus efectos a personas que no han comparecido al proceso constitucional.

Finalmente, cabe mencionar un reciente fallo de la Corte Constitucional de Colombia, en el cual sintetizó los aspectos medulares respecto de la aplicación del efecto inter comunis. Es así que, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia SU037/19 explicó que el efecto *inter comunis*: se refiere a una consecuencia que, de manera excepcional y en ciertas situaciones específicas, aplica a personas que no forman parte directa de un proceso judicial. Estas personas deben encontrarse en condiciones similares a quienes sí participan oficialmente en el proceso y deben estar afectadas por las mismas circunstancias de hecho y derecho. Este efecto se sustenta en la necesidad de ofrecer un trato igualitario y uniforme a todos los miembros de una comunidad, garantizando así el disfrute efectivo de los derechos fundamentales (Sentencia SU037/19, 2019).

El autor Manrique (2014) resalta que la Corte Constitucional de Colombia, al conocer acciones de tutela, aplicó el efecto *inter comunis* en quince ocasiones, lo que supone un número sumamente reducido en comparación con las sentencias de tutela que expide por año. El autor identifica que la Corte Constitucional de Colombia dotó de este tipo de efectos a sus sentencias, bajo la premisa de no afectar el derecho a la igualdad de las personas pertenecientes a grupos vulnerables que no comparecieron al proceso constitucional.

En virtud de lo expuesto, se observa que la Corte Constitucional de Colombia incorporó el efecto *inter comunis* en su derecho procesal constitucional. Este Alto Tribunal Constitucional en un primer momento observó la existencia de grave vulneración de derechos laborales, por ello decidió extender los beneficios de la sentencia a terceras personas que compartían circunstancias comunes con los accionantes, toda vez que se trataba de los mismos trabajadores de una empresa.

Además, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que, para aplicar este tipo de efectos, las circunstancias de los terceros en relación con los peticionarios deben ser claras y comunes, esto con la finalidad de maximizar un trato igualitario. Finalmente, la Corte Constitucional de Colombia se constituye en el único órgano jurisdiccional con la competencia exclusiva de dotar con efectos inter comunis a sus decisiones.

Discusión

El análisis crítico de la problemática destaca que la acción de la aplicación del efecto *inter comunis* tutela contra sentencias de tutela es una nueva forma de litigio constitucional que tuvo su origen jurisprudencial en la necesidad imperiosa que tenía la Corte Constitucional ecuatoriana de crear una técnica decisoria o remedio judicial que permitiera revisar y corregir los efectos patrimoniales y presupuestales que generaron varias sentencias de tutela que concedieron, por medios fraudulentos, reconocimientos pensionales a determinados docentes del país.

En la declaración del efecto *inter comunis*, se extiende los efectos de las sentencias de tutela a quienes no fueron parte del proceso, pero fueron afectados de la misma manera que el autor, o se protegen derechos fundamentales que conforman un grupo. De igual manera, se dispone que los afectados que se adhieran al proceso deben manifestar por escrito el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo (Bermúdez, 2007).

Storini, Masapanta y Guerra, (2022) se refieren en sus estudios, que el caso del control abstracto de constitucionalidad, los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad serán erga omnes. En tanto que, en el control concreto de constitucionalidad, cuando un juez de instancia detecta que una norma es incompatible con la CRE, eleva en consulta con efectos inter partes (para las partes intervinientes) para el caso y, posterior, la interpretación de la CCE sobre la norma consultada será con efecto erga omnes.

Además, Oyarte, (2022) brinda una interesante división respecto de los efectos de las sentencias de control de constitucionalidad: en un sentido temporal, dentro de las cuales podemos encontrar los efectos ex tunc, es decir, una vez que la norma fue declarada inconstitucional, dicha declaratoria tendrá efectos retroactivos; por otra parte, los efectos ex nunc implican que la declaratoria de inconstitucionalidad serán hacia el futuro; los efectos vacatio sententiae versa sobre el diferir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad luego de determinado tiempo; por los destinatarios, aspecto que contiene el efecto erga omnes la declaratoria o desestimación de la inconstitucionalidad es vinculante para todos e inter partes que, según el citado autor solo existían hasta la Constitución de 1998 en el ejercicio del control difuso.

En esta misma línea de discusión, Quintana, (2020) sintetiza los siguientes tipos: (a) Sentencias típicas, aquellas que aceptan o niegan los cargos de inconstitucionalidad. Y, (b) sentencias atípicas que buscan evitar lagunas normativas, al declarar la inconstitucionalidad de la norma, éstas a su vez, se subdividen en sentencia de: (b.1) constitucionalidad condicionada, que pretende establecer una interpretación conforme de la norma a la CRE; (b.2) exhortativas, cuyo fin es ordenar el órgano con facultad legislativa de adecuar la norma en cuestión; (b.3) aditivas, aquí, la Corte identifica que el enunciado normativo no contiene todos los supuestos, por lo que lo adiciona al texto; (b.4) reductoras, mediante la eliminación de la frase inconstitucional; y, (b. 5) sustitutivas, la CCE anula la norma pero sustituye por un contenido de obligatorio cumplimiento

El autor Guerrero (2020) puntualiza que las garantías jurisdiccionales son mecanismos cuya finalidad primigenia es prevenir, cesar o reparar eventuales vulneraciones de derechos contenidos en la CRE, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y, aquellos que deriven de la dignidad humana. Además, su conocimiento y resolución será competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Bustamante (2013) coincide en que las garantías jurisdiccionales cesan y reparan las vulneraciones de derechos, pero agrega que uno de sus objetivos es ayudar a la realización de justicia y hacer efectivo el rol garantista que tiene el Estado en cuanto a la protección de derechos.

Las garantías jurisdiccionales en el Ecuador según la doctrina tienen algunas clasificaciones, por ejemplo, para Cordero y Yépez (2015) estos mecanismos pueden agruparse por los derechos que protegen. De este modo, se incluyen las garantías genéricas denominadas así por la amplia tutela de derechos constitucionales, tal es el caso de la acción de protección (art. 88 de la CRE) y las garantías específicas que tienen por finalidad la protección de derechos específicos, a manera de ejemplo, la acción de hábeas corpus que tienen por fin la protección de la libertad, vida e integridad de las personas privadas de libertad (art. 89 de la CRE).

Para Benavides, (2021) las garantías jurisdiccionales se pueden clasificar por el órgano que las conoce. En ese sentido, la Corte tiene competencia para resolver sobre la acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento y, acción de incumplimiento. Por otra parte, los jueces constitucionales de instancia resuelven medidas cautelares, acción de protección, hábeas corpus, acción de acceso a la información pública y hábeas data. Además, es importante indicar que la CCE, mediante la facultad de selección y revisión, puede verificar la actuación de los jueces constitucionales de instancia que resuelven dichas garantías. A continuación, se enuncian brevemente las principales definiciones y características de las garantías jurisdiccionales.

La discusión nos convoca a reflexionar sobre la acción tutelar para la protección de los derechos fundamentales individuales a través de la normativa legal ecuatoriana con la aplicación del efecto *inter comunis* en la jurisprudencia de sentencias relevantes, un tema complejo y sensible que involucra profundas dimensiones éticas, jurídicas y sociales. El estrecho vínculo entre las normas judiciales y el procedimiento jurisprudencial (Ronquillo, et. ál, (2021) a través del efecto *inter comunis*, permite que las sentencias de protección de derechos tengan un alcance más amplio que el del caso específico que se está juzgando, lo cual implica que, los efectos de la sentencia se extiendan a personas que no están involucradas directamente en el proceso pero que se encuentran en situaciones similares. Este efecto es crucial para la defensa colectiva de los derechos constitucionales, asegurando que la justicia sea accesible y efectiva para aquellos sujetos que no participan en el proceso judicial. Esto sucede en particular cuando se trata de situaciones homogéneas de vulneración de derechos.

CONCLUSIONES

El presente estudio abordó la aplicación del efecto *inter comunis* en la jurisprudencia de sentencias relevantes, enfocando su atención en la delimitación y aplicación de este efecto en la jurisprudencia como un procedimiento judicial en la protección de los derechos individuales, incluyendo los aspectos legales, éticos y sociales en el marco jurídico, revelando que este modo la direccionalidad jurídica de la jurisprudencia y su rol en la Corte Constitucional ecuatoriana.

La literatura científica dentro del contexto del Ecuador, destaca la información relevante sobre efecto *inter comunis* en la jurisprudencia de sentencias relevantes como proceso judicial, estableciendo garantías jurisdiccionales permiten la cesar, proteger y reparar vulneraciones de derechos constitucionales. El ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé las siguientes garantías jurisdiccionales: acción de protección, acceso a la información pública, hábeas corpus, hábeas data, medidas cautelares, acción extraordinaria de protección (justicia indígena), acción por incumplimiento y acción de incumplimiento.

La Corte Constitucional ecuatoriana presenta inconsistencias al tratar los efectos *inter comunis* en las acciones por incumplimiento. Por otra parte, según la jurisprudencia de la Corte, los jueces que conocen los diferentes tipos de hábeas corpus, se encuentran vedados de emitir una sentencia con efectos *inter comunis*, pues se trata de una garantía jurisdiccional de índole personal. Así mismo, la

Corte Constitucional ecuatoriana eliminó la posibilidad de que los jueces constitucionales de instancia que conozcan medidas cautelares autónomas, emitan un auto concediendo esta garantía con efectos *inter comunis*. En lo principal, porque las medidas cautelares no juzgan sobre el fondo del asunto y no llegan a tener los mismos efectos que una sentencia.

Del estudio comparado con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, se observa que el efecto *inter comunis*, fue una innovación de este Alto Tribunal Constitucional al derecho procesal constitucional de la región. Además, a diferencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, la Corte Constitucional de Colombia es el único órgano jurisdiccional capaz de dotar a una sentencia que declare la vulneración de derechos con efectos *inter comunis*. Esta situación, según se observó, ha sido aplicada por la Corte Constitucional de Colombia al evidenciar una potencial desigualdad con grupos vulnerables que no comparecieron al proceso constitucional pero que acreditan circunstancias comunes con los accionantes.

CONFLICTO DE INTERESES. La autora declara que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Alvear-Téllez J. y Fábrega-Vega, H. (2006). Análisis crítico del proyecto de ley sobre eutanasia y sus antecedentes legislativos. *Revista Actualidad Jurídica* N° 14. <https://n9.cl/90und>
- Ávila, R. (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. En R. Ávila, A. Grijalva y R. Martínez (Editores). *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. (pp. 89-111). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3210>
- Bermudez, M. (2007). La acción de grupo. Normativa de aplicación en Colombia. *Revista Actualidad Jurídica* N° 14. <https://n9.cl/90und>
- Benavides, J. (2021). Reforma constitucional y límites en la constitución ecuatoriana de 2008. Quito: UDLA Ediciones. <https://doi.org/10.22458/rr.v3i1.254>
- Borja, B. (2023). La acción de incumplimiento: un mecanismo ineficaz para la protección de la tutela judicial efectiva. Quito: Universidad de las Américas. <https://doi.org/10.22458/rr.v3i1.254>
- Bustamante, F. (2013). La acción extraordinaria de protección. En J. Benavides y J. Escudero (Coordinadores). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. (pp. 139-157). Quito: CEDEC. <https://doi.org/10.22458/rr.v3i1.254>
- Constitución de la República de Ecuador (2018). Artículo 66. Recuperado de <https://n9.cl/ahhel>
- Cordero, D. y Yépez, N. (2015). *Manual (crítico) de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales*. Quito: Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INRED. <https://bit.ly/3Vlx87i>
- Corte Constitucional del Ecuador (2009, 24 de noviembre). Caso 0485-09-EP. <https://n9.cl/l3lf3>
- Corte Constitucional del Ecuador (2010, 22 de diciembre). Caso 0999-09-JP. <https://n9.cl/cng17b>
- Corte Constitucional del Ecuador (2014, 23 de abril). Caso 0067-11-JD. <https://n9.cl/gvdv5>
- Corte Constitucional del Ecuador (2015, 22 de abril). Caso 0028-12-IS. <https://n9.cl/a23ch>
- Corte Constitucional del Ecuador (2015, 03 de junio). Caso 0278-12-EP. <https://n9.cl/7qg7q>

- Corte Constitucional del Ecuador (2016, 20 de octubre). Caso 0043-14-AN. <https://n9.cl/ia7em>
- Corte Constitucional del Ecuador (2018, 24 de enero). Caso 0067-16-AN. <https://n9.cl/2n6sgv>
- Corte Constitucional del Ecuador (2019, 26 de noviembre). Caso 159-11-JH. <https://n9.cl/dcgqr>
- Corte Constitucional del Ecuador (2020, 08 de enero). Caso 1357-13-EP. [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/1357-13-EP-20\(1357-13-EP\).pdf](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesMayo/1357-13-EP-20(1357-13-EP).pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador (2020, 01 de julio). Caso 55-14-JD. <https://n9.cl/a3kww>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 10 de febrero). Caso 15-14-AN. <https://n9.cl/6k20p>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 24 de febrero). Caso 202-19-JH. <https://n9.cl/i8jec>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 03 de marzo). Caso 1617-16-EP (voto concurrente). <https://n9.cl/p5s55>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 24 de marzo). Caso 365-18-JH y acumulados. <https://n9.cl/qorow>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 21 de julio). Caso 112-14-JH. <https://n9.cl/4ht86n>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 9 de junio). Caso 15-14-AN (auto de aclaración). <https://n9.cl/tfo8m>
- Corte Constitucional del Ecuador (2021, 10 de noviembre). Caso 456-20-JP. <https://n9.cl/q4x7e>
- Corte Constitucional del Ecuador (2022, 27 de enero). Caso 13-17-IS. <https://n9.cl/bn56e>
- Corte Constitucional del Ecuador (2022, 22 de noviembre). Caso 62-22-IS. <https://n9.cl/iju1u>
- Corte Constitucional del Ecuador (2023, 1 de febrero). Caso 35-16-IN. <https://n9.cl/dnnvi>
- Corte Constitucional del Ecuador (2023, 13 de diciembre). Caso 98-23-JH. <https://n9.cl/njono>
- Corte Constitucional del Ecuador (2023, 7 de junio). Caso 2231-22-JP. <https://n9.cl/vaokw>
- Corte Constitucional del Ecuador (2023, 25 de octubre). Caso 392-22-EP. <https://n9.cl/hgobp>
- Corte Constitucional del Ecuador (2024, 11 de enero). Caso 24-21-IS. <https://n9.cl/f2jcu>
- Corte Constitucional del Ecuador (2024, 17 de enero). Caso 48-20-IS. <https://n9.cl/78xxb>
- Corte Constitucional del Ecuador (2024, 28 de febrero). Caso 12-23-JC. <https://n9.cl/wn6i5m>
- Corte Constitucional del Ecuador (2023, 20 de junio). Auto de selección casos 1455-23-JP, 1556-23-JP y 1557-23-JP. <https://n9.cl/jhaqpd>
- Cueva, L. (2012). *Medidas cautelares constitucionales*. Quito: Ediciones Cueva Carrión. <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2296/1/03-TC-Caicedo.pdf>
- Manrique, U. (2014). Innovación jurisprudencial del derecho procesal constitucional colombiano: efectos de sentencias inter pares e inter comunis. *Principia iuris*, (21), 169-193. Recuperado de <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/928/903>
- Martínez, A. (2018). *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. (pp. 89-111). Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <http://dx.doi.org/10.17081/just.22.31.2608>
- Morales, S. (2023). La motivación en el efecto inter comunis: Un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito: Universidad de las Américas. <https://n9.cl/jse03>
- Miño, M. (2021). El hábeas corpus en el derecho ecuatoriano: un análisis convencional y constitucional. En P. Córdova. (Coord.). *Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Estudios críticos y procesales*. (pp. 169-199). Quito: CEP.
- Moya, P. (2013). La acción por incumplimiento: garantía idónea de las personas y grupos de atención prioritaria. En J. Benavides y J. Escudero (Coordinadores). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. (pp. 203-214). Quito: CEDEC.
- Moreno, P. (2017). Efectos inter comunis: una acción de tutela colectiva y obligatoria. En R. Benjarano., P. Moreno., y M. Rodríguez (Editores). *Aspectos procesales de la acción de tutela*. (pp. 63-118). Bogotá: Universidad Externado. <https://n9.cl/tbgrm>
- Monroy, J., Patiño, L. y Pérez, M. (S.f). Efectos inter comunis de los fallos de tutela aplicados al derecho administrativo en los años 2013 - 2016 en Colombia. Universidad Libre. <https://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872011000500014>

- Navarro, Hy Galindo, A. (2021). La acción extraordinaria de protección frente a decisiones de justicias indígenas. El reconocimiento de la diversidad dentro de la diversidad. En P. Córdova. (Coord.). Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Estudios críticos y procesales. (pp. 241-269). Quito: CEP. Recuperado de <https://n9.cl/1ykq>
- Restrepo, L., y Restrepo, K. (2024). Ecocidio del río Nechí: invocación del efecto inter comunis. Pensamiento Americano 17 (33), 1-16. Recuperado de <https://publicaciones.americana.edu.co/index.php/pensamientoamericano/article/view/538/1341>
- Ronquillo, O., Bermello, M., Moreno, E. y Villacres, E. (2021). El Derecho Constitucional en Ecuador y su interacción directa con la protección de los ciudadanos. Revista interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología. 7 (2), 770-781. Recuperado de [doi10.35381/cm.v7i2.544](https://doi.org/10.35381/cm.v7i2.544)
- Porto, L., & Ruiz, J. (2014). Los grupos de discusión. En K. Sáenz López, & G. Támez González, Métodos y técnicas cualitativas y cuantitativas (págs. 253-273). México D.F., México: Tirant Humanidades. Recuperado de https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i6.4332
- Samaniego, J. y Téllez, C. (2022). Manual Práctico de Litigio Constitucional para Servidores Públicos. Quito: Procuraduría General del Estado. <https://n9.cl/gh382>
- Solano, V. (2021). La acción de acceso a la información pública en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. En P. Córdova. (Coord.). Las garantías jurisdiccionales en Ecuador. Estudios críticos y procesales. (pp. 325-343). Quito: CEP. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-69X2000000100007&lng=es

ACERCA DE LOS AUTORES

Byron Alejandro Borja Roldán. Abogado, Universidad de las Américas. Magíster en Derecho Procesal Constitucional; Magíster en Derechos Humanos: Sistemas de Protección, Universidad Internacional de La Rioja-España; Maestría en Derecho procesal y Litigación oral. Abogado en la Defensoría Pública y en el Consejo de Educación Superior. Asesor en la Corte Constitucional del Ecuador y docente en la Universidad Técnica Particular de Loja. Participación en ponencias sobre derecho constitucional en el Ecuador. Su línea de investigación se encuadra en el derecho constitucional y procesal constitucional, Ecuador.

Jesús Manuel Portillo Cabrera. Doctor por la Universidad de Oviedo, España. Maestría de Investigación en Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar. Abogado por la Universidad del Cauca, Colombia, con estudios en derechos humanos. Experiencia como profesor de postgrado y pregrado en varias universidades y ha participado en diversas publicaciones académicas. Ha asistido a eventos nacionales e internacionales relacionados con su área de especialización. Afiliado a líneas de investigación en derechos humanos y derecho constitucional. Asesor y coordinador en la Corte Constitucional del Ecuador y en la Asamblea Nacional, trabaja en el Tribunal Contencioso Electoral, Ecuador.